



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200053800
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
DEMANDADO : ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De: acopresbogota@gmail.com
A: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)
Asunto: CONTESTACION RAD Proceso No. 25000234200020200053800
Fecha: martes, 06 de abril de 2021 4:11:29 p. m.
Archivos adjuntos: [CONTESTACION - ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA -6404_C.pdf](#)

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Proceso No. 25000234200020200053800
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Demandado: ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Alberto Gabriel Arias

Dependencia Judicial

Calle 72 No. 9 – 55 of. 303

4841310



Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Proceso No.	25000234200020200053800
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Demandado:	ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con auto del 26 de enero de 2021, notificado electrónicamente el 22 de febrero de 2021 proferido por este despacho judicial, mediante el presente escrito comedidamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA, estando dentro del término legal, teniendo en cuenta que contra el auto admisorio se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2021 notificado electrónicamente el 23 de marzo de 2021.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto

SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Los servicios prestados por la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA a la Rama Judicial fueron desde el 01 de septiembre de 1973 hasta el 30 de abril de 2013, no desde el 04 de abril de 1970 como indica la entidad demandante.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la fecha de status fue el 23 de diciembre de 2006 y no el 26 de diciembre de 2001.

QUINTO. Es cierto, de conformidad con el Decreto No. 001 del 19 de febrero de 2013.

SEXTO. Es cierto, de conformidad con la Resolución No. 19878 del 01 de junio de 2009.

SÉPTIMO. Es cierto, de conformidad con la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012.

OCTAVO. Es cierto, de conformidad con la Resolución No. UGM 059279 del 27 de noviembre de 2012.

NOVENO. Es cierto, de conformidad con la Resolución No. RDP 055484 del 05 de diciembre de 2013.

DÉCIMO. Es cierto que el Auto No. ADP 000049 del 03 de enero de 2014 rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 55484 del 05 de diciembre de 2013.

Sin embargo, NO CONSTA que con la Resolución No. RDP 002917 del 30 de enero de 2014, se haya confirmado la decisión del Auto No. ADP 000049 del 03 de enero de 2014, teniendo en cuenta que la citada resolución no fue allegada con el traslado de la demanda.

UNDECIMO: Es cierto, teniendo en cuenta que la entidad demandada si negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación de mi poderdante a través de la Resolución No. RDP 009303 del 18 de marzo de 2014.

No obstante, NO CONSTA que con la Resolución No. RDP 017010 del 28 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que la citada resolución no fue allegada con el traslado de la demanda.

DECIMOSEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECIMOTERCERO: Es cierto, de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A"

DECIMOCUARTO: Es parcialmente cierto, en razón a que el anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 28 de enero de 2020 y no el 30 de enero de 2020.

DECIMOQUINTO: Es parcialmente cierto, de conformidad con la Resolución No. RDP 005764 del 28 de febrero de 2020. Sin embargo, la indexación se efectuó a partir del 01 de mayo de 2013 y no del 10 de mayo de 2013 como se indica en el escrito de demanda.

DECIMOSEXTO: Es cierto de conformidad con la Resolución No. RDP 009382 del 16 de abril de 2020.

DECIMOSEPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Comedidamente manifiesto al Señor Magistrado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la Entidad demandante en el libelo demandatorio; puesto que la Señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA contrario a lo indicado por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas creadoras de tal prestación para ser acreedor al reconocimiento de una pensión de Jubilación, y adicionalmente porque los dineros cancelados como consecuencia del reconocimiento de la prestación fueron recibidos de buena fe por mi cliente.

Cabe aclarar que la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, nunca ha devengado una Pensión Gracia como se indica en la pretensión tercera del escrito de demanda, siendo esta una prestación devengada únicamente por los docentes.

EXCEPCIONES

En consideración a lo anterior, nos oponemos las siguientes excepciones previas y de fondo para enervar las pretensiones de la demanda, las cuales ruego al Despacho declarar como probadas al momento de emitir la sentencia que debe sobrevenir, teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con la caducidad de las acciones, el artículo 164 Numeral 2° literal d, dispone:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En el presente caso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad interpuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **05 de agosto de 2020**, es decir **09 años después** de haberse reconocido la pensión de jubilación a la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA; por lo que está más que claro que existe caducidad de la acción, pues tal como se indicó en la norma anteriormente transcrita, se contaba con (4) meses para demandar su propio acto, por lo que la excepción propuesta tiene vocación de prosperar.

En este orden de ideas, la "acción de lesividad" no se tramita como un medio de control autónomo y especial, sino que se hace a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y es preciso resaltar que el trámite de los medios de control depende de la finalidad que persigue el acto acusado y no del sujeto que lo interpone. Así las cosas, y con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se aplica por regla general el termino de 4 meses a quien decida interponer el citado medio de control con el fin que sea declarado un acto administrativo de carácter particular, para el caso en concreto, la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, en Sentencia de fecha 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01, señalo:

“(…) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que:

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar. Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]”

En consecuencia, y como se dijo anteriormente, al haberse interpuesto la presente demanda, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta quedó sometida al término de caducidad, de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

Igualmente, en este punto es de resaltar que en el acápite de la demanda denominado “OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA”, la entidad demandante relaciona como acto administrativo la Resolución No. 0588 del 02 de abril de 1971, acto que no corresponde al cuaderno administrativo de mi representada.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante interpone demandada a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad, pretendiendo revocar la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, acto administrativo de carácter particular y concreto, está en la obligación, que previo se accione por vía judicial, se solicite el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, en este caso de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, lo anterior de conformidad con el Artículo 97 del CPACA.

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado nuestro)*

Así las cosas, la UGPP incumplió con la carga legal de solicitar a mi mandante, a través de acto administrativo debidamente motivado, su *CONSENTIMIENTO* previo, expreso y escrito para revocar la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, situación que resulta claramente violatoria de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos, y que demás resulta ser una formalidad que debe ser exigida a la accionante para interponer demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado ha determinado que para darse la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional sin el consentimiento del titular del derecho, es vinculante que se tipifique la conducta como delito, como se indica en el inciso 3° del artículo 97 del CPACA. Ahora bien, en el caso en estudio la UGPP, en el acápite denominado *“FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. EXPLICACION DEL CONCEPTO DE VIOLACION.”*, invoca, además de la indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de normas, la falsa motivación e ilegalidad del acto expedido por el Instituto de Seguros Social (Patrono), afirmación que además de carecer de motivación y argumentación, también resulta ser errónea y carente de todo fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, NUNCA ha estado vinculada laboralmente con el Instituto de Seguros Social (Patrono).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

.

3. INEXISTENCIA CAUSAL DE NULIDAD:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pretende la nulidad de la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se le reconoce una pensión de jubilación a la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, bajo los presupuestos del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta que:

1. Es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley en mención.

Situación que es ampliamente aceptada por la entidad demandante, como se evidencia en el folio 8 del escrito de demanda, acápite denominado *“CONCEPTO DE VIOLACION-CASO CONCRETO”*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-835 de 2003

2. Por lo anterior la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA le asiste el derecho a que le sea aplicado el régimen anterior, esto es, el Decreto 546 de 1971 que su artículo 6° dispone:

“ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

Mi representada cumplió con los requisitos para que su pensión de jubilación fuera reconocida bajo la norma antes citada, en razón a que presto servicios a la Rama Judicial por más de 42 años y contaba con 50 años de edad (23 diciembre de 2001), por lo cual la prestación económica fue liquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada del último año de servicio junto con los factores salariales.

Así las cosas, al estar enmarcado en un régimen especial de pensiones, cumplir con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y esta al haber sido liquidada conforme a la norma y jurisprudencia aplicable a la fecha de expedición del acto administrativo, para el caso en análisis, la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, no se presenta ninguna de las causales de revocatoria señalada en el artículo 93 del CPACA, ni se encuentra demostrada la indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debía fundarse, falsa motivación e ilegalidad del acto demandado, disposiciones que la entidad demandante señala como “violadas” por el acto administrativo demandado.

Resulta contradictorio que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, demande la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012 que reconoce la pensión de jubilación sobre el 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en la parte de fundamentos de derecho argumenten que mi poderdante, la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, cumplía con todos los requisitos para adquirir el derecho.

En ese orden de ideas no se evidencia que la entidad demandante exponga argumentos válidos que se consideren pertinente para señalar que el acto administrativo demandado es contrario a la constitución o la ley y que en consecuencia amerite ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administraba.

4. EXCEPCION DE BUENA FE

Es menester indicar que los argumentos contenidos en el libelo de la demanda en ningún momento contrarían la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política y la entidad demandante no la desvirtuó dado que la actuación del pensionado, e incluso de la Entidad aquí demandante se ciñó “a los postulados de la buena fe”. Y es que cuando la entidad mediante Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012 efectuó el reconocimiento de una pensión de Jubilación, creó un derecho pensional a

favor de la demandada consistente en el pago de una mesada pensional que éste recibió de buena fe y la que además tenía derecho.

En este orden de ideas, resulta claro que el mencionado principio general del derecho tiene plena aplicación en el presente caso, principio que se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos: *"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja, y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

5. . AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL:

Mi representada es una persona de la tercera edad, con bastantes necesidades de tipo económico, que depende de su pensión para subsistir, por ende, al quitarle este reconocimiento adquirido en legal forma y las posteriores reliquidaciones, se está violando el derecho fundamental al mínimo vital consagrado en la Carta Política.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos.

Con respecto al tema del mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-323 de 1996, señaló:

"La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

"Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social.

"Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden." (Subrayas fuera del original).

De manera que no hay lugar a realizar un estudio de fondo del acto demandado, tal y como se deduce tanto de la normatividad citada como de la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto dicho acto de cumplimiento de decisiones judiciales no puede ser objeto de control jurisdiccional".

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término procesal oportuno, y ruego al despacho sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas, para con ello determinar que a mi asistida le asiste el derecho a la prestación ya reconocida y su respectiva reliquidación, negando por ende las pretensiones de la Entidad demandante.

CONCLUSION FINAL

En consideración a las razones y argumentos precedentes, la presente demanda no ha debido ser admitida, pues al leerla y observar las pruebas que obran en el expediente nos damos cuenta del gran equivoco estatal al demandarle la pensión de jubilación a una exfuncionaria de la Rama Judicial, que le trabajo al Estado por mas de 40 años.

PRUEBAS

Comendidamente solicito del Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. La copia auténtica de la totalidad del cuaderno administrativo de pensionado de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, el cual fue aportado por la Entidad demandante al momento de la radicación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandada y el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 301 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 4841310, o en la dirección de correo electrónico acopresbogota@gmail.com.

Del Honorable Magistrado,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

C.C. No. 19.456.810 de Bogotá

T.P. No. 41.146 del C.S.J.

EXP 6404_C /AS